



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2018-00259-00.
DEMANDANTE: Félix Jhonalbey Conde Vargas.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

ASUNTO: Remite por Competencia

Vista la anterior nota secretarial, una vez revisada la actuación, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del asunto, razón por la cual en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión, conforme los siguientes, **argumentos:**

El Sr. FELIX JHONALBEY CONDE VARGAS, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, la cual fue repartida por Oficina Judicial de Sincelejo a este Despacho, el día 14 de agosto de 2018¹.

Este despacho, en auto del 3 de septiembre de 2018², inadmitió la demanda, concediendo el término de 10 días a la parte demandante para su corrección.

A través de memorial de fecha 12 de septiembre de 2018³, la parte actora presentó escrito subsanando los defectos enunciados en la providencia del 03 de septiembre de 2018⁴, para tal efecto, aportó poder debidamente otorgado y manifestó que la **última unidad donde laboró el demandante fue la División de Reclutamiento y Control Reserva Naval de la Armada Nacional con sede en Bogotá.**

Sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

¹ Folio 91 del expediente.

² Folio 93 del expediente.

³ Folio 96 - 99 del expediente.

⁴ Folio 93 del expediente.

2. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO, ha expresado⁵:

"j) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial"

De otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En el presente caso, el último lugar donde el señor **Félix Jhonalbey Conde Vargas**, prestó sus servicios como Teniente de Navío de la Armada Nacional, según el mismo dicho de la parte actora, fue la Unidad de División de Reclutamiento y Control Reserva Naval de la Armada Nacional con sede en Bogotá, circunstancia por la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

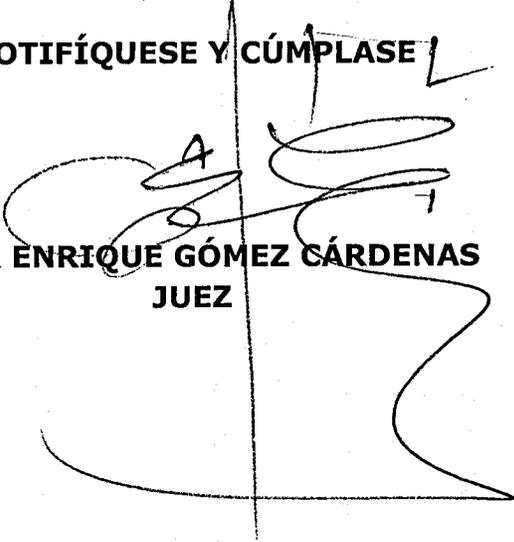
⁵ CONSEJO DE ESTADO, Auto interlocutorio de 3 de marzo de 2016, radicado 05-001-33-33-027-2014-00355-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez

PRIMERO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la Oficina judicial de Sincelejo para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ